



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CLXXXVII**

**Morelia, Mich., Jueves 27 de Febrero de 2025**

**NÚM. 61**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ANDRÉS MEDINA GUZMÁN**, Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 19 fracción I, 20 y 22 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; 19 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

### CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XX, segundo párrafo, apartado A del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el día 01 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Que en fecha 02 de diciembre del año 2021, se reformó el artículo 148 párrafos tercero, cuarto y quinto, y se adicionó el 148 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; estableciendo que la función conciliatoria, en materia laboral, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.

Que con fecha 30 de diciembre de 2021, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo,

con el objeto de establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de acuerdo con el artículo 590-E, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Centros de Conciliación, además de la función conciliatoria, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional, poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera, dispuesto en el numeral 590-A de la Ley Federal del Trabajo, en el que se incorporé la perspectiva de género, el enfoque en los derechos humanos, los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación, orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basada en la experiencia y el mérito, desempeño y profesionalismo, reflejados en el logro de resultados y los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, y calidad humana.

Que la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala como parte de las atribuciones de su titular, establecer y presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera; así como el procedimiento para la selección de las personas conciliadoras y demás personal, los mecanismos de ingreso al centro o al sistema, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 684-K a 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

Que la fracción VI del artículo 11 de la citada Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la Junta de Gobierno aprobará las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera, así como los Lineamientos y criterios de la convocatoria para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro.

Que en fecha 23 de agosto del año 2022, se publicaron los Lineamientos para la Evaluación y Selección de Conciliadores y demás Personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; que establecen la forma de ingreso al Centro y la necesidad de seleccionar a los Conciliadores y demás personal, a través de convocatorias públicas que garanticen el derecho de participar en igualdad de oportunidades, respetando el principio de paridad de género, así como la igualdad sustantiva en el acceso al servicio público, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Que para establecer criterios de capacitación y profesionalización del personal del Centro, que garanticen el mejor funcionamiento en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 27 de abril del año 2023, fueron aprobadas las presentes Bases, mediante Acuerdo 06/ISO/2023.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el presente Acuerdo que establece las:

## BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LAS BASES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar el ingreso, la igualdad de oportunidades, desarrollo y permanencia en el servicio profesional, con base en el mérito.

Las disposiciones del presente ordenamiento, serán de observancia obligatoria para el personal de conciliación, previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, artículo 27 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y apartado 1.3.1.1 y del Manual de Organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; que hubiesen ingresado al Centro mediante el proceso de evaluación y selección, de acuerdo con los Lineamientos para la Evaluación y Selección de Conciliadores y demás Personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; publicados el 23 de agosto del año 2022, en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, cumpla con los requisitos y formalidades establecidos en las presentes Bases.

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes Bases, se entenderá por:

- I. **Auxiliar de Conciliadores:** A las personas encargadas de auxiliar a las personas conciliadoras, antes, durante y después de la audiencia de conciliación, así como en todas las funciones que realizan los conciliadores;
- II. **Bases:** A las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Calidad:** A la obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y mejora continua en los procesos;
- IV. **Capacidad:** A las habilidades, conocimientos y aptitudes para realizar las funciones asignadas, a través de la estructura y procesos de trabajo;
- V. **Catálogo:** Al Catálogo de Puestos del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Centro:** Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

- VII. **Certificación:** Al documento, previamente validado por una autoridad académica pública o privada, que da fe del conocimiento en temas de conciliación, mediación y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos;
- VIII. **Comité de Evaluación y Selección:** Al órgano encargado de realizar la selección de conciliadores y demás personal, de acuerdo al catálogo de puestos y Convocatorias Públicas que emita el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para su ingreso al Centro, de acuerdo a los Lineamientos para la Evaluación y Selección de Conciliadores y demás Personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Comité de Profesionalización:** Al órgano encargado de dirigir la operación del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral;
- X. **Competencia por Mérito:** A la valoración y capacidades de las personas, aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera y de las personas servidoras públicas de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas institucionales individuales;
- XI. **Conciliadores:** A las personas servidoras públicas, facultadas para llevar a cabo la audiencia de conciliación, prevista por la Ley Federal del Trabajo, que estarán adscritos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos previstos en esta Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Convocatoria:** Al documento de carácter público y abierto en el que se establecen los Lineamientos y Criterios para la Selección de Conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Desarrollo profesional:** Al proceso mediante el cual las personas servidoras públicas de carrera, con base en la experiencia, mérito y desempeño, podrán ocupar cargos vacantes de igual o mayor jerarquía en el Centro;
- XIV. **Dirección General:** A la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Eficiencia:** Al cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos, empleando de manera racional, honesta y responsable los recursos disponibles;
- XVI. **Evaluación del desempeño:** Al conjunto de procedimientos para establecer la metodología y definir los mecanismos de medición, valoración cuantitativa y cualitativa, del rendimiento del personal del Servicio Profesional de Carrera, del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Experiencia:** A los conocimientos y habilidades, generados a través del tiempo, considerando entre otros elementos, el orden y duración en los cargos desempeñados en el sector público, privado o social, el nivel de responsabilidad, de remuneración y la relevancia de las funciones o actividades encomendadas;
- XVIII. **Imparcialidad:** Al actuar, sin distinciones arbitrarias, dentro de un proceso, razón por la cual el resultado solo puede derivar de la correcta aplicación del Derecho y no de otros factores, ajenos a la juridicidad, como es el favoritismo a persona alguna;
- XIX. **Ingreso:** Al procedimiento de reclutamiento y selección, a través del cual es posible formar parte del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. **Legalidad:** A la observancia estricta de las disposiciones establecidas en las presentes Bases, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXII. **Lineamientos para la Profesionalización:** A los Lineamientos de evaluación de la experiencia y el mérito para el personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, que el Centro emita para evaluar a los candidatos, en el procedimiento de selección del Servicio Profesional de Carrera;
- XXIII. **Lineamientos para la Evaluación y Selección:** Al documento normativo, Lineamientos para la Evaluación y Selección de Conciliadores y demás Personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; que disponen el procedimiento para el ingreso al Centro;
- XXIV. **Objetividad:** A la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las disposiciones normativas aplicables, en las presentes Bases y en las disposiciones jurídicas del Centro, sin prejuzgar o atender apreciaciones carentes de sustento;
- XXV. **Persona Servidora Pública de Carrera:** Al personal que formará parte del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con el catálogo de puestos que emita el Centro;
- XXVI. **Permanencia:** A la continuidad en la ocupación de los cargos, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, condicionada al cumplimiento de las disposiciones previstas en las presentes Bases;
- XXVII. **Remoción:** A la separación del Servicio Profesional de Carrera y en consecuencia, la terminación del nombramiento, por alguna de las causales previstas en las

presentes Bases;

**XXVIII. Servicio Profesional de Carrera:** Al Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

**XXIX. Unidad administrativa de capacitación:** A la Unidad de Asuntos Jurídicos, Conflictos, Acuerdos e Igualdad del Centro, como unidad, encargada de someter a aprobación del Comité de Profesionalización, los planes de capacitación, profesionalización y el Programa Anual de Capacitaciones y actividades académicas, necesarias para el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas de carrera.

**Artículo 3.** El Servicio Profesional de Carrera del Centro tiene como propósito garantizar un servicio público de calidad, con personal profesionalizado, basado en la igualdad de oportunidades, la experiencia y el mérito, en beneficio de la atención a la sociedad en general, y tendrá por objeto:

- I. Capacitar y proveer al Centro del personal calificado para cumplir las obligaciones que le señalen las disposiciones normativas vigentes y demás aplicables;
- II. Asegurar el desempeño profesional de calidad, del personal del Centro;
- III. Fomentar los principios y fundamentos básicos del Centro; y,
- IV. Coadyuvar a la consecución de los fines y objetivos del Centro.

**Artículo 4.** La actuación de la Persona Servidora Pública de Carrera, se sujetará a los principios de calidad, certeza, publicidad, transparencia, competencia por la experiencia y el mérito, eficiencia, equidad, equidad de género, imparcialidad, legalidad y objetividad. Para el cumplimiento de estos principios, el Centro deberá:

- I. Evaluar y capacitar, periódicamente a la Persona Servidora Pública de Carrera, de conformidad con lo establecido en las presentes Bases;
- II. Fomentar la lealtad e identificación con el Centro, de la Persona Servidora Pública de Carrera, sus fines y objetivos;
- III. Propiciar el desarrollo profesional del personal del Servicio Profesional de Carrera; y,
- IV. Vincular el cumplimiento de los objetivos del Centro, con el desempeño y el desarrollo profesional del personal del Servicio Profesional de Carrera.

**Artículo 5.** El desempeño del personal del Servicio Profesional de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de sus obligaciones dentro del Centro.

Los servidores públicos de carrera, se clasificarán en servidores públicos titulares y temporales. Los titulares, serán aquellos que

aprobado su ingreso al sistema, hayan cumplido con las evaluaciones de conformidad con el artículo 31 fracción I de las presentes bases; mientras que los temporales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso al sistema, se encuentran en su primer año de desempeño o los que hubieren ingresado, con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 33 de las presentes Bases.

La Persona Servidora Pública de Carrera podrá ingresar al Servicio Profesional de Carrera y sólo podrá ser removido en los casos y bajo los procedimientos, previstos en las presentes Bases y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 6.** Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Bases, en lo no previsto por las convocatorias, se sujetará a lo que determine el Comité de Profesionalización y a las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 7.** Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán consideradas trabajadores de confianza y sus relaciones laborales se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

### CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE PROFESIONALIZACIÓN

**Artículo 8.** El Comité de Profesionalización, será el órgano responsable del adecuado funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera, estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección General del Centro, quien lo presidirá, y podrá ser representado por la persona que designe para tal efecto;
- II. La persona titular de la Unidad Administrativa de Capacitación, con funciones de capacitar y profesionalizar al personal del Centro;
- III. La persona titular de la Secretaría Técnica del Centro, quien fungirá como Secretaria Técnica del Comité; y,
- IV. La persona titular del Órgano Interno de Control del Centro, quien tendrá derecho a voz, sin voto y actuará como comisario del Comité.

Los integrantes, señalados en las fracciones I, II y III, tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 9.** Al Comité de Profesionalización, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer a la Junta, a través de la persona titular de la Dirección General del Centro, para su aprobación, las reformas y/o modificaciones a las presentes Bases;
- II. Proponer a la Junta, a través de la Dirección General, los nombramientos de las personas servidoras públicas de carrera, que cumplan con las disposiciones contenidas en las presentes Bases;

- III. Vigilar que los principios del Servicio Profesional de Carrera sean observados de acuerdo con lo establecido en las presentes Bases y demás disposiciones normativas aplicables;
- IV. Planear y coordinar la implementación gradual del Servicio Profesional de Carrera del Centro;
- V. Aprobar el informe anual, respecto del desarrollo y cumplimiento de objetivos del Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Evaluar la operación del Servicio Profesional de Carrera y en su caso, dictar las medidas correctivas que se requieran;
- VII. Emitir reglas generales y dictar actos que definan las modalidades a través de las cuales se implemente el Servicio Profesional de Carrera, conforme a las necesidades y características del Centro;
- VIII. Diseñar las convocatorias para ingreso al sistema y de los cargos a concurso;
- IX. Proponer las políticas y programas específicos de ingreso, desarrollo, capacitación, evaluación y remoción del personal del Centro;
- X. Realizar los estudios y estrategias de prospectiva, en materia de productividad, con el fin de hacer más eficiente la función pública;
- XI. Elaborar los programas de capacitación, especialización para el cargo y de desarrollo administrativo, producto de las evaluaciones del desempeño, de acuerdo a la detección de las necesidades del Centro;
- XII. Aprobar el programa de capacitaciones que elabore la Unidad Administrativa, encargada de la profesionalización del personal del Centro;
- XIII. Aprobar los cursos y diplomados que se impartan al personal del Centro;
- XIV. Aprobar la guía de estudios, para los procesos de evaluación de las personas servidoras públicas de carrera del Centro, a propuesta la Unidad Administrativa, encargada de capacitar y profesionalizar al personal del Centro;
- XV. Aprobar los reactivos, de las evaluaciones de los distintos cursos, diplomados o evaluaciones que se efectúen en el Centro, con el propósito de capacitar o seleccionar al personal que formará parte del Servicio Profesional de Carrera; y;
- XVI. Las demás que se establezcan en las presentes Bases y demás disposiciones normativas aplicables
- para los cargos, con funciones sustantivas del Centro, correspondientes a las categorías siguientes:
- I. Conciliadores; y,
- II. Auxiliar de Conciliadores.
- El Comité de Profesionalización aprobará la integración y actualización del catálogo específico de los cargos, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, conforme a la estructura autorizada del Centro.
- Artículo 11.** Serán integrantes del Servicio Profesional de Carrera, el personal de Conciliación que ingresen o permanezcan en los cargos del Catálogo vigente.
- Artículo 12.** Para adquirir la calidad de Persona Servidora Pública de Carrera, además de lo que señale la convocatoria respectiva, y la que en su momento emita el Comité de Evaluación y Selección para el ingreso al Centro, habrán de considerarse en el perfil de las personas aspirantes, los requisitos siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, o en caso de ser extranjero, presentar la documentación comprobatoria, cuya condición migratoria permita la función a desarrollar, conforme al perfil de cargo sujeto a concurso;
- II. Contar con título profesional al menos de nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;
- III. Contar con certificación, en alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, preferentemente en conciliación laboral;
- IV. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- VI. No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse en ninguno de los supuestos, previstos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Tener al menos un año de experiencia, dentro de la administración pública, en el año inmediato anterior a la emisión de la convocatoria;
- VIII. Comprobar que cuenta con conocimientos sobre derecho del trabajo, medios alternos de solución de conflictos, derechos humanos y perspectiva de género; y,
- IX. Los demás que se consideren necesarios y que se especifiquen en la convocatoria respectiva.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 10.** El Servicio Profesional de Carrera se desarrollará

**Artículo 13.** Quedará exceptuado del Servicio Profesional de Carrera, el personal siguiente:

- I. Personal de la Administración Pública Estatal, que ocupe un cargo de menor nivel al de auxiliares o esté considerado

como personal eventual o de base;

- II. Personal de notificación;
- III. Persona que esté contratada en la Administración Pública Estatal bajo el régimen de honorarios;
- IV. La persona del Órgano Interno de Control, adscrito al Centro; y,
- V. El personal que desempeñe funciones de naturaleza adjetiva.

Será considerado personal con cargo de naturaleza adjetiva, aquel que se encuentre adscrito a la Dirección General y sus unidades de apoyo; a la Unidad de Asuntos Jurídicos, Conflictos, Acuerdos e Igualdad; a la Delegación Administrativa, los titulares de las Delegaciones Regionales del Centro y quienes ocupen Jefaturas de Departamento, adscritos a éstos.

El personal de la Administración Pública Estatal, referido en las fracciones I, II y V del presente artículo, podrán ingresar al Servicio Profesional de Carrera siempre y cuando participen en las convocatorias que emita el Centro y de obtener los resultados favorables para su ingreso; deberán realizar los trámites administrativos correspondientes para el cambio de categoría según corresponda.

### CAPÍTULO III

#### DEL INGRESO Y SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 14.** El proceso de ingreso para la ocupación de los cargos, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, corresponde al Comité de Profesionalización y se hará de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para la Profesionalización, de las convocatorias respectivas y demás normativa aplicable.

Los nombramientos serán otorgados por la persona titular de la Dirección General, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 15.** El procedimiento de ingreso, iniciará con la emisión de una convocatoria interna para los servidores públicos del Centro. Si de los resultados del procedimiento no se tuvieron candidatos idóneos para la ocupación del puesto, se emitirá una nueva convocatoria pública.

De persistir esta situación, la persona titular de la Dirección General podrá realizar de manera directa la designación correspondiente, siempre que la persona susceptible de ser nombrada, cumpla con el perfil correspondiente, de conformidad al artículo sexto transitorio de las presentes Bases.

**Artículo 16.** La selección, es el procedimiento de ingreso que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de las personas, aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera; se hará con el propósito de garantizar el acceso de las personas aspirantes que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

**Artículo 17.** La integración del Servicio Profesional de Carrera, tanto para cargos de Conciliadores como de Auxiliares de Conciliadores quedará sujeto a lo dispuesto por la convocatoria que el Centro emita, de conformidad con el artículo 684-R fracción III de la Ley Federal del Trabajo, las presentes Bases y normativa correspondiente.

Los resultados del proceso de selección, de los cargos de Conciliadores y demás personal del Centro, que ingresen al Servicio Profesional de Carrera se publicarán en la página oficial, y en el caso de los primeros en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 18.** Las personas participantes, seleccionadas por el Comité de Profesionalización se harán acreedoras al nombramiento correspondiente como Persona Servidora Pública de Carrera, en la categoría que corresponda.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 19.** Los procesos del Servicio Profesional de Carrera, serán los siguientes:

- I. **Capacitación.** Establece los modelos de profesionalización para las personas servidoras públicas de carrera, que les permitan adquirir:
  - a) Los conocimientos básicos de sus atribuciones en el Centro y la Administración Pública Estatal;
  - b) La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado;
  - c) Las aptitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;
  - d) La posibilidad de superación institucional, profesional y personal; y,
  - e) Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación, independientemente del género.
- II. **Evaluación de la Experiencia y Mérito.** Establece la valoración e impacto de los resultados obtenidos, por las personas servidoras públicas de carrera, dentro del Servicio Profesional de Carrera;
- III. **Desarrollo Profesional.** Establece los mecanismos para la movilidad horizontal y vertical de las personas servidoras públicas de carrera para desarrollar su carrera en el Servicio Profesional de Carrera, a través de diversas trayectorias, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Bases; y,
- IV. **Remoción.** Establece los criterios y circunstancias por los cuales las personas servidoras públicas de carrera, dejarán de formar parte del Servicio Profesional de Carrera

del Centro.

### CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 20.** La capacitación es el procedimiento mediante el cual, las personas servidoras públicas de carrera son actualizadas para el desempeño en su cargo y preparadas para su movilidad a otros cargos del Servicio Profesional de Carrera.

**Artículo 21.** La Unidad Administrativa de Capacitación, será la responsable de atender y coordinar la capacitación de las personas servidoras públicas de carrera y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- I. Detectar las necesidades de capacitación de las personas servidoras públicas de carrera;
- II. Proponer al Comité de Profesionalización, las bases para regular el proceso de capacitación de las personas servidoras públicas de carrera;
- III. Proponer al Comité de Profesionalización los cursos obligatorios y optativos de las personas servidoras públicas de carrera;
- IV. Proponer al Comité de Profesionalización los cargos específicos del Servicio Profesional de Carrera; y,
- V. Las demás que se le encomienden para el cumplimiento de lo señalado en las presentes Bases.

**Artículo 22.** La capacitación de las personas servidoras públicas de carrera tendrá los objetivos siguientes:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarias, para el eficiente desempeño de las funciones que deben cumplir las personas servidoras públicas de carrera, en sus categorías y cargos; y,
- II. Profesionalizar a las personas servidoras públicas de carrera en las capacidades y competencias, necesarias para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 23.** La capacitación se integrará con cursos obligatorios y optativos que aporten conocimiento para el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas de carrera. Los cursos deberán ser aprobados con una calificación mínima de 80 con escala de 0 a 100; y su calificación será un elemento más en la valoración de la permanencia de las personas servidoras públicas de carrera, en el Servicio Profesional de Carrera.

**Artículo 24.** El Centro, podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación e instituciones públicas o privadas, para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de las personas servidoras públicas de carrera.

El proceso de identificación, definición, descripción, elaboración,

registro y evaluación de competencias y/o capacidades profesionales, se realizará durante la implementación gradual del Servicio Profesional de Carrera, de acuerdo a las necesidades institucionales.

**Artículo 25.** El desarrollo profesional es el proceso mediante el cual las personas servidoras públicas de carrera, con base en la experiencia y el mérito, podrán ocupar cargos de igual o mayor jerarquía, en cualquiera de las áreas sustantivas del Centro, con cargos del Servicio Profesional de Carrera.

**Artículo 26.** La Persona Servidora Pública de Carrera, podrá acceder a un cargo vacante de mayor responsabilidad o jerarquía, de acuerdo al catálogo de cargos que emita el Centro.

Para estos efectos, el Comité de Profesionalización, deberá tomar en cuenta el puntaje obtenido, en virtud de sus evaluaciones del desempeño, los resultados de los exámenes de capacitación, u otros estudios que hubieren realizado, así como de los propios exámenes de selección.

Para participar en los procesos que se deriven de una convocatoria para ocupar cargos de mayor jerarquía, la Persona Servidora Pública de Carrera, deberá cumplir con los requisitos del cargo y aprobar los exámenes que, para el caso, establezca el Comité de Profesionalización, en la convocatoria respectiva.

**Artículo 27.** La movilidad en el Servicio Profesional de Carrera podrá seguir las trayectorias siguientes:

- I. Vertical o trayectoria de ascenso, que corresponde al perfil del cargo, en cuya posición ascendente las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad; y,
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a otros cargos, donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación, e incluso afinidad, a través de sus respectivos perfiles. En este caso, las personas servidoras públicas de carrera, que ocupen cargos equiparables, podrán optar por movimientos laterales.

**Artículo 28.** El Comité de Profesionalización establecerá los procedimientos para el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas de carrera, para hacer efectiva sus trayectorias vertical y horizontal, conforme a lo establecido en las presentes Bases.

### CAPÍTULO II

#### DE LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y MÉRITO

**Artículo 29.** La evaluación de la experiencia tiene como principales objetivos los siguientes:

- I. Evaluar a las personas servidoras públicas de carrera, en el cumplimiento de sus funciones y metas programáticas establecidas;
- II. Identificar el potencial o talento;
- III. Diagnosticar las necesidades de capacitación;
- IV. Aportar información para mejorar el funcionamiento del

Centro, en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros; y,

- V. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio, para adoptar medidas correctivas.

**Artículo 30.** La evaluación de la experiencia y su desempeño constará de la evaluación de indicadores de rendimiento, así como de la valoración de comportamiento, a partir de:

- I. La evaluación de la persona superior jerárquica; y,
- II. La autoevaluación de la persona servidora pública.

Las evaluaciones del desempeño serán requisito para la permanencia de una Persona Servidora Pública de Carrera, dentro del Servicio Profesional de Carrera del Centro. En el supuesto de que la Persona Servidora Pública de Carrera no acredite de manera satisfactoria, la evaluación del desempeño que se le practique, dejará de pertenecer al Servicio Profesional de Carrera, en términos de las disposiciones establecidas en el artículo 35 de las presentes Bases.

**Artículo 31.** Para efectos del artículo anterior, los períodos de evaluación del desempeño se desarrollarán de la manera siguiente:

- I. Para la obtención de nombramiento de titular del servicio profesional de carrera, la evaluación se realizará al personal de nuevo ingreso, a los seis meses, contados a partir de la fecha de su incorporación al sistema;
- II. Para las promociones de nivel o rango, la evaluación estará sujeta a la disponibilidad de plazas; y,
- III. Para la permanencia en el servicio, la evaluación se realizará trianualmente, de conformidad con el artículo 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 32.** Los métodos de evaluación del desempeño del personal del Centro, en cuanto al puntaje, que resulte de la combinación de las modalidades de valoración, se llevará a cabo, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Profesionalización, que emita el Centro, a través del Comité de Profesionalización.

**Artículo 33.** En casos excepcionales que ameriten cubrir una vacante, por caso fortuito o de fuerza mayor y en los casos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III «De la Remoción» de las presentes Bases, la persona titular de la Dirección General, con aprobación del Comité de Profesionalización, podrá realizar la designación y otorgar el nombramiento, a una persona ajena al Servicio Profesional de Carrera, siempre que cumpla con el perfil requerido para el puesto, con una vigencia máxima de seis meses, para ocupar la plaza, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que refieren los Lineamientos de Evaluación y Selección, término que podrá ampliarse, por única ocasión, por un periodo similar, concluido este, el Centro deberá emitir la Convocatoria pública respectiva de conformidad con la normativa aplicable para el ingreso al Centro.

**Artículo 33 Bis.** La ratificación de nombramientos estará sujeta a la evaluación anual de desempeño, la acreditación de capacitaciones

obligatorias y la observancia de los principios de honestidad, profesionalismo, imparcialidad, transparencia. El procedimiento se realizará mediante instrumentos técnicos y objetivos definidos por el Comité de Profesionalización.

**Artículo 34.** En los casos en que se proponga suprimir cargos del Catálogo, las Personas Servidoras Públicas de Carrera que los ocupen, serán reubicados en el Servicio Profesional de Carrera, previa solicitud que formulen al Comité de Profesionalización y siempre que existan cargos vacantes afines al perfil del cargo que se suprime.

Corresponderá a la unidad administrativa con funciones de capacitar y profesionalizar al personal del Centro, llevar a cabo, dentro del plazo que al efecto determine el Comité de Profesionalización, las gestiones tendientes a la reubicación en el Servicio Profesional de Carrera de las personas servidoras públicas a que se refiere el párrafo anterior.

### CAPÍTULO III DE LA REMOCIÓN

**Artículo 35.** Las personas servidoras públicas de carrera podrán ser removidas del Servicio Profesional de Carrera, debido a que la permanencia en el mismo no implica inamovilidad.

**Artículo 36.** Para efectos de las presentes Bases, se entenderá por remoción de la Persona Servidora Pública de Carrera, su separación del cargo correspondiente.

**Artículo 37.** El nombramiento de las personas servidoras públicas de carrera dejará de surtir efectos, sin responsabilidad legal del Centro, por las causas siguientes:

- I. Por renuncia, que es la manifestación de la voluntad, por escrito, de la Persona Servidora Pública de Carrera, para terminar la relación laboral con el Centro;
- II. Si el resultado de la evaluación del desempeño anual es deficiente y no cumple con la calificación mínima de 80 con escala de 0 a 100;
- III. Si no cumple con las horas de capacitación obligatoria o competencias que determine el Comité de Profesionalización en el Plan Anual de Capacitación del ejercicio de que se trate;
- IV. Por defunción;
- V. Por resolución administrativa o jurisdiccional, que determine inhabilitación, destitución o separación del cargo;
- VI. Por sentencia firme que imponga una pena privativa de libertad;
- VII. Por incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita la institución pública, encargada de determinar riesgos de trabajo e invalidez; y,
- VIII. Por faltas incurridas, durante el ejercicio de sus funciones,



que ameriten la pérdida de confianza y causales previstas en la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y demás disposiciones normativas aplicables.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

##### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

**Artículo 38.** Las personas servidoras públicas de carrera, además de los derechos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tendrán los derechos siguientes:

- I. A la estabilidad y permanencia en el Servicio Profesional de Carrera, en los términos y bajo las condiciones que prevén las presentes Bases;
- II. A que se le expida el nombramiento como Persona Servidora Pública Titular de Carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en las presentes Bases;
- III. A recibir capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. A ser evaluada, con base en los principios rectores establecidos en las presentes Bases y conocer los resultados de la evaluación que se le haya practicado;
- V. A percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- VI. A acceder a un cargo distinto, cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en las presentes Bases; y,
- VII. Las demás que se señalen las leyes y disposiciones normativas aplicables.

##### CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 39.** Son obligaciones de las personas servidoras públicas de carrera, además de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, las siguientes:

- I. Ejercer sus funciones, con estricto apego a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Desempeñar sus labores, observando las instrucciones que reciban de las personas superiores jerárquicas;
- III. Participar en las evaluaciones, establecidas para su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Participar en los programas de capacitación obligatoria y optativa que comprende el Programa de Capacitación,

Actualización y Especialización que les permita cumplir con eficiencia las actividades inherentes al cargo que desempeñen;

- V. Guardar los principios de confidencialidad y reserva de la información que la legislación respectiva establece, sobre la documentación y en general, de los asuntos que conozca;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VII. Proporcionar la información y documentación necesarias a la persona servidora pública que se designe, para suplirla, en su ausencia temporal o definitiva;
- VIII. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las personas del Centro o aquellas usuarias de los servicios que presta, bienes y documentación u objetos del Centro o de las personas que ahí se encuentren;
- IX. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses, con las funciones que desempeña dentro del Centro;
- X. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Centro y del Servicio Profesional de Carrera;
- XI. Apegarse a los principios institucionales de honestidad, respeto, imparcialidad, servicio, objetividad, dedicación, transparencia y profesionalismo;
- XII. Proporcionar una atención pronta y expedita a la ciudadanía que solicite la atención del Centro;
- XIII. Cumplir con una conducta, apegada al Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Abstenerse de participar, fomentar o llevar a cabo actos proselitistas, políticos y electorales en las jornadas laborales, jornadas hábiles y en las instalaciones del Centro de Conciliación; y,
- XV. Las demás que se señalen las leyes, las presentes Bases y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 40.** Las resoluciones de ingreso, desarrollo profesional de carrera, capacitación, evaluación del desempeño y remoción de las personas servidoras públicas de carrera, deberán notificarse, vía correo electrónico o personalmente, en un plazo no mayor a tres días hábiles. En contra de dicha resolución no procederá recurso alguno, a excepción de los que deba conocer el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por motivo de la relación laboral que hubiere sido rescindida, que deberá de sujetarse a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Las presentes Bases entrarán en vigor el día siguiente al

de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El Comité de Profesionalización deberá instalarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente ordenamiento.

**Tercero.** El Comité de Profesionalización deberá aprobar la integración del Catálogo, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su instalación.

**Cuarto.** Los Lineamientos para la Profesionalización de las presentes Bases deberán emitirse en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Quinto.** Una vez que entren en vigencia las presentes Bases, las personas servidoras públicas en cargos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, serán consideradas personas servidoras públicas de libre designación, hasta en tanto se practiquen las evaluaciones que determine el Centro, para su ingreso al Sistema y ratificación de su nombramiento.

**Sexto.** Una vez que entren en vigor las presentes Bases, la persona titular de la Dirección General podrá emitir los nombramientos temporales para cubrir el cargo de persona servidora pública de carrera vacante o personal de conciliación que estará sujeto al ingreso servicio profesional, de conformidad con el artículo 33 de las presentes Bases.

**Séptimo.** Se derogan las «Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 09 de enero del año 2025, bajo Tomo CLXXXVII, No. 26, Quinta Sección.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de febrero de 2025.

A T E N T A M E N T E

**ANDRÉS MEDINA GUZMÁN**  
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN  
LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL